



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100079-00
Demandante: Neyder Giovanni Álvarez Serrano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS** y **LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales los cuales deben ser subsanados así:

1.-) En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se deberá allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, pues con la demanda no se aportó.

2.-) Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes, como quiera que no se aportaron con la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

3.-) Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación de la demanda no se cuenta con los indicados en el acápite de pruebas.

4.-) Aportar los poderes conferidos para el asunto de la referencia.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91200bdaaa79596571c865a57a94698f8b2e360da51333d2cf9ef4a5629f1e06**
Documento generado en 26/07/2021 04:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>